

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Luis Alejandro Rojas Esguerra
Demandados:	Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas
Radicación:	25594-40-89-001-2022-00063-00

AUTO

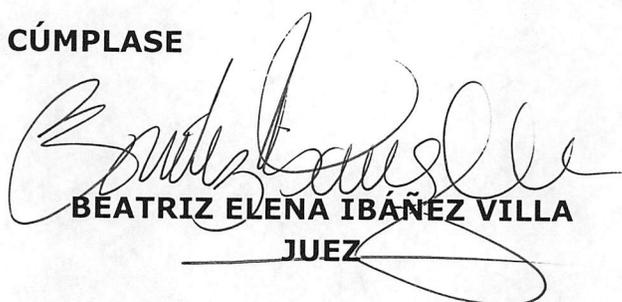
Visto el memorial de subsanación allegado en término por el apoderado judicial de la parte actora y, revisados minuciosamente los puntos objeto de aclaración, modificación y adecuación descritos en proveído de 19 de julio de 2022, y, como quiera que los mismos fueron subsanados de conformidad con lo solicitado, se advierte que, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 ibídem, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **Luis Alejandro Rojas Esguerra** a través de apoderado judicial, contra **Urbano Velásquez y personas indeterminadas**.
- 2. TRAMÍTESE** esta demanda conforme a las reglas procesales previstas para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 - 373, 375 y ss del C.G del P.
- 3. EMPLAZAR** a **URBANO VELÁSQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., para el efecto efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y alléguese al expediente constancia de su diligenciamiento a efectos de contabilizar el término para tener por surtido el emplazamiento.
- 4. INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C. G.P.
- 5. INSTÁLESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G del P.

6. **INFORMAR** de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder (Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan sus declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Infórmese a la Procuraduría General de Nación sobre la admisión de la presente demanda, allegando un traslado de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo solicitado en comunicación No. 1110360003100 –AZJ-PJAA31 recibido el 13 de abril de 2018.
8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0036**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **18-AGOSTO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria